

Constancia Secretarial: El 28 de abril de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00014

En cumplimiento del auto proferido el 3 de diciembre de 2019, en el que se decidió dar aplicación al artículo 440 del CGP con respecto Leonardo Prada Torres, Anderson Cajamarca Ballen y Mauricio Ernesto Vanegas Almansa, porque “guardaron silencio frente al mandamiento de pago” (pdf. 01Cuaderno1. Pág. 101), por lo que se procede a dictar auto de ordenar seguir adelante la ejecución.

A través de apoderado judicial debidamente constituido SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores LEONARDO PRADA TORRES y ANDERSON CAJAMARCA BALLÉN persiguiendo el pago de las obligaciones derivadas de dos letras de cambio:

a) 700.000 por capital; intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 1° de junio de 2012; y los remuneratorios a la tasa máxima permitida por la ley entre el 1° de mayo de 2010 y el 31 de mayo de 2012.

b) \$1.100.000 por capital; intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley desde el 9 de julio de 2016; y los remuneratorios a la tasa máxima permitida por la ley entre el 9 de julio de 2010 hasta el 8 de julio de 2016.

Asimismo, el demandante presentó libelo ejecutivo singular contra LEONARDO PRADA TORRES y MAURICIO ERNESTO VANEGAS ALMANSA persiguiendo el pago de las obligaciones derivadas de las siguientes letras de cambio:

a) \$3.000.000 capital; por intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 28 de octubre de 2017; y los remuneratorios entre el 28 de octubre de 2015 y el 27 de octubre de 2017, ambos tasados a la tasa máxima permitida por la ley.

b) \$2.000.000 por capital; los intereses moratorios sobre este capital desde el 29 de septiembre de 2017; y los remuneratorios entre el 29 de septiembre de 2015 y el 28 de septiembre de 2017, los dos tasados a la tasa máxima permitida por la ley.

Mediante providencia del 6 de febrero de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida.

Pese a que los demandados se notificaron personalmente y por aviso conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

Por último, se decidirá en sentencia los títulos valores aceptados y entregados por LEONARDO PRADA TORRES y ANDERSON RÍOS por \$300.000 y \$6.000.000 a la parte actora, por cuanto si bien es cierto que el señor PRADA TORRES guardó silencio luego de notificado, también lo es que el señor RÍOS propuso excepciones, que en el caso de prosperar puede modificar el auto que libró orden de apremio en los citados efectos cambiarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 4.1 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2 y 6.3.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 44 del
13 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd7a2cc0f67b69e3ac2f8841fe5d5a5897633e4a063df6a9fa2ede9e2066e99

Documento generado en 11/08/2021 01:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>